



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/181/2021.

AGRAVIADA: CONSUELO
ZAMUDIO GONZÁLEZ.

DENUNCIADOS: VICTOR
SÁNCHEZ GALLEGOS Y OTROS¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el procedimiento especial sancionador número **PES/181/2021**, que determina la ***inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género***, atribuida a Víctor Sánchez Gallegos, Esteban Gallegos Santos, Pablo Gordón Medina, Clara Gutiérrez García y Anastacio Gutiérrez García, en contra de Consuelo Zamudio González, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Índice

Glosario	2
1. Antecedentes	3
1.1. Procedimiento Especial Sancionador.....	3
2. Competencia.....	5
3. Procedencia.....	5
4. Síntesis de planteamientos de la denuncia y defensa.....	6
4.1. Denuncia.....	6

¹ Esteban Gallegos Santos, Pablo Gordón Medina, Clara Gutiérrez García y Anastacio Gutiérrez García, todos ciudadanos de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

4.2. Defensas	9
5. Valoración probatoria y hechos acreditados.....	9
5.1. Valoración probatoria.	9
5.2. Hechos acreditados.....	12
6. Estudio de fondo.....	15
6.1. Marco normativo.....	15
6.2. Caso concreto.....	19
6.3.MEDIDAS CAUTELARES.....	25
7. Consideración final.....	26
7.1. Exhorto.....	26
8. Resolutivo.....	27

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca.
<i>CEDAW</i>	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Convención Belem Do Para</i>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<i>Instituto Estatal</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Acceso</i>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género



Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. Antecedentes

1.1. Procedimiento Especial Sancionador.

1.1.1. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, signado por la denunciante, de igual forma ordenó diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto a las medidas de protección, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.1.2. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos ordenada, posterior a dos acuerdos de diferimiento de la misma, mismos que tuvieron lugar por diversas causas justificables.

1.1.3. Cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora tuvo por cerrada la instrucción del presente procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

1.1.4. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/181/2021** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.1.5. Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El cuatro de enero de dos mil veintidós, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, se propuso al Pleno de este Tribunal la aprobación un acuerdo plenario de remisión del expediente a la autoridad instructora.

1.1.6. Remisión de expediente. El propio cuatro de enero, esta autoridad emitió un acuerdo plenario para efecto de que la *Comisión* realizara diversas diligencias, con el fin de perfeccionar la investigación del asunto en cuestión.

1.1.7. Devolución al Tribunal. El catorce de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal dictó acuerdo para efecto de



requerir a la *Comisión*, para que en un plazo de quince días hábiles, se remitiera el expediente original, a efecto de que esta autoridad pudiera resolver el presente asunto.

1.1.8. Nuevo cierre de instrucción y remisión al Tribunal. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la *Comisión* remitió el expediente ante este Tribunal para su resolución.

1.1.9. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Instructora señaló ***las doce horas del veintidós de abril de dos mil veintidós***, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia correspondiente.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Estatal*; 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339 de la *Ley Electoral*.

3. Procedencia.

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna

causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

4. Síntesis de planteamientos de la denuncia y defensa.

4.1. Denuncia.

La denunciante señala que durante su campaña política ha sido víctima de diversos señalamientos, acusaciones y descalificaciones basadas en su género, por parte de los denunciados.

Específicamente señala que el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente siendo las trece horas de ese día, la denunciante recibió una llamada del ciudadano Luis Alberto Rosales Molina, quien es empleado de la suscrita (vigilante del terreno, propiedad de la denunciante, ubicado dentro de los terrenos de la séptima sección del barrio de Santa Cruz Tagolaba, Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca), mismo que informó a la denunciante que un grupo de personas estaban invadiendo el bien inmueble propiedad de la denunciante, mismo que le solicitó se presentara al lugar por lo que pudiera llegar a pasar.

Al llegar a la ubicación del predio perteneciente a la denunciante, la misma se dio cuenta de un grupo aproximado de doscientas personas, mismos que se encontraban dentro del terreno aludido, y que los mismos habían incinerado los postes de madera con alambre de púas que delimitaban la porción de terreno propiedad de la denunciante, así mismo



señala que, los ciudadanos causaron daños al pozo de agua y hurtaron un equino propiedad de la misma.

De igual forma, la denunciante señala, que el grupo de ciudadanos que se encontraban dentro de su propiedad, se encontraban armados con *pedras, palos, machetes y armas de fuego*, de igual forma señala que dicho grupo de ciudadanos iba liderado por el ciudadano Víctor Sánchez Gallegos, Esteban Gallegos, Pablo Gordon Molina y Clara Gutiérrez García y que los mismos, eran seguidores de Anastasio Gutiérrez García.

La denunciante manifiesta que, Esteban Gallegos le exigió a gritos que exhibiera el documento que acredita la propiedad del inmueble citado en líneas anteriores, manifestando **“SI NO NOS ENSEÑAS EL DOCUMENTO VAMOS A REPARTIR EL TERRENO VERDAD COMPAÑEROS”**, a los que los demás ciudadanos respondieron, **“SI HAY QUE REPARTIRLO”**.

Al negarse a presentar el documento que ampara la propiedad de dicho predio, el citado ciudadano manifestó, **“DANOS ESTE TERRENO PARA QUE LO REPARTAMOS CON MIS COMPAÑEROS Y TODOS VAMOS A VOTAR POR TI”**, al no obtener respuesta de la suscrita, manifestó, **“TÚ NO ERES TEHUANA, ERES VERACRUZANA, NO VAMOS A PERMITIR QUE LLEGUES A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”**, enseguida la denunciante señala que, intervino el ciudadano Víctor Sánchez Gallegos, gritándole **“EL DÍA DE LAS VOTACIONES VAMOS A QUEMAR TODAS LAS PINCHES CASILLAS PARA QUE NO GANES, VIEJA RATERA, YA CONOCEMOS A TODA TU FAMILIA, POR LA BUENA DANOS ESTE TERRENO”**.

De manera siguiente, fue el ciudadano Pablo Gordon Medina quien apuntándola con un machete manifestó lo siguiente, **“TÚ CHELITO NO VAS A GANAR, DE MI TE VAS A ACORDAR, YA SABEMOS QUIENES SON TU FAMILIA Y UN DÍA DE ESTOS LES PUEDE PASAR ALGO”**.

Ante dichas alegaciones, la denunciante les solicitó a los ciudadanos que por favor respetaran, que pudieran hablar como personas educadas, que ni ella, ni su equipo de trabajo no llegaron a agredir, que al contrario buscaban paz y tranquilidad y que nadie respondería a ningún tipo de agresión, señalando a la ciudadana Clara Gutiérrez García, le gritó **“CHINGA TU MADRE CHELITO, NOSOTROS VAMOS A REPARTIR ESTE TERRENO, A VER QUIEN NOS QUITA, PARA QUE LO SEPAS HACEMOS LO QUE NOS MANDA MI HERMANO TACHO CANASTA Y DE LA CANDIDATA DE MORENA VILMA, POR ESO NADIE VA A HACERNOS NADA, PARA QUE LO SEPAS HAY CAMIONETAS DE MORENA A NUESTRA DISPOSICIÓN Y AHORA QUE, LÁRGUENSE A CHINGAR A SU MADRE CON SU PARTIDO VERDE Y ESA BOLA DE PUTOS QUE TE ACOMPAÑAN, SI SIGUES HACIENDO CAMPAÑA POR NUESTRO BARRIO TE VAMOS A CORRER A PEDRADAS”**, de igual forma los ciudadanos gritaron **“SI NO HAY ACUERDOS PARA MAÑANA LO REPARTIREMOS”**.

Aunado a lo anterior, la denunciante manifiesta que, los ciudadanos la agredieron a empujones, impidiendo que pudieran grabar la totalidad de los hechos que denuncia.

Finalmente, la denunciada manifestó que en la misma fecha un ciudadano no identificable la amenazó, realizando las siguientes manifestaciones, **“CHELITO VAS A PERDER LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR QUE ERES UNA**



ATRACADORA, VAS A PERDER CHELITO ZAMUDIO, VAS A PERDER, VA A GANAR VILMA, VILMA VA A SER LA PRESIDENTA DE TEHUANTEPEC Y TU PUES SI GANAS TE VAN A DAR LA REGIDURÍA DE PANTEÓN PARA QUE AHÍ ENTIERRES A TUS FAMILIARES, VAS A PERDER CHELITO ZAMUDIO, TE LO JURO Y A LOS HECHOS ME REMITO”.

4.2. Defensas

Por su parte, la y los denunciados, se limitaron a **reservarse** el derecho de realizar manifestación alguna.

5. Valoración probatoria y hechos acreditados.

5.1. Valoración probatoria.

A. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC/357/2021**, levantada por la autoridad instructora, que contiene la certificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, el cual consiste en la reproducción de las videograbaciones que contienen los discos compactos ofrecidos por la denunciante, del cual se desprende una serie de posicionamientos de diversas personas relacionadas con la entrega material del bien inmueble (CD-ROM A), así como diversos posicionamientos referentes a las candidaturas y proceso electoral a celebrarse (CD-ROM B), de los cuales no se desprende la identidad de las personas que emiten dichos posicionamientos.

Por otro lado, en diverso archivo contenido en el medio técnico aportado por la actora (CD-ROM A), se advierte audio y video, el cual versa de una plática entre varias personas, sin

embargo, de esta no se advierte **modo, tiempo y lugar, o identidad de los emisores.**

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-16-2022, levantada por la autoridad instructora, que contiene la certificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, el cual consiste en la reproducción de las videograbaciones que contienen los discos compactos ofrecidos por la denunciante, del cual se desprende una serie de posicionamientos de diversas personas relacionadas con la entrega material del bien inmueble (CD-ROM A), así como diversos posicionamientos referentes a las candidaturas y proceso electoral a celebrarse (CD-ROM B), de los cuales no se desprende, la identidad de las personas que emiten dichos posicionamientos.

Por otro lado, en diverso archivo contenido en el medio técnico aportado por la actora (CD-ROM A), se advierte audio y video, el cual versa de una plática entre varias personas, sin embargo, de esta no se advierte **modo, tiempo y lugar, o identidad de los emisores.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-40-2022, levantada por la autoridad instructora, que contiene la certificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, el cual consiste en la reproducción de las videograbaciones que contiene el disco compacto ofrecido por la denunciante, del cual se desprende una serie de posicionamientos referentes a las candidaturas y proceso electoral a celebrarse (CD-ROM B), de los cuales no se desprende, la identidad de la persona que emite dichos posicionamientos, así como tampoco se advierte **circunstancias de modo, tiempo y lugar o identidad del emisor.**



- **VALORACIÓN.** En cuanto a las documentales públicas, se les otorga un valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por lo que hace a la **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora **UTJCE/QD/CIRC-40-2022**, a está, debido a su naturaleza, en principio, si bien podría tener valor probatorio pleno, en el caso solo será tomada como indiciaria, la cual, podría hacer prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Lo anterior es así, pues a estima de este Tribunal, la autoridad instructora **sobre pasó la esfera de sus atribuciones**, derivado de que, en el caso concreto, su atribución es únicamente la de investigar, tal y como lo establece el artículo 82, numeral 3, del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, más no así la de realizar manifestaciones con carácter jurisdiccional.

Es así, puesto que en el proveído en cita la autoridad instructora realiza “**conjeturas**”, esto es así pues en el citado acuerdo la autoridad instructora concatenó el dicho de la denunciante en su escrito de denuncia en el cual manifestó lo siguiente...“**QUE EL MISMO DÍA EL CIUDADANO ANASTASIO GUTIÉRREZ GARCÍA CONOCIDO COMO TACHO CANASTA, A TRÁVES DEL CD 2 ME AMENAZA, AL DECIR QUE ESTOY Y LOCA IGUAL QUE MI ESPOSO Y DECIR QUE VOY A PERDER LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR QUE SOY UNA ATRACADORA**” [SIC], con diferentes documentales que integran el presente expediente, con lo cual y a decir de la autoridad instructora llegó a la conclusión de lo siguiente: “**SIENDO TODO**

LO QUE SE PUEDE VER Y ESCUCHAR DEL CITADO CD- B, CON LO QUE SE ESTABLECE LA RELACIÓN EN EL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 5, CON LO ESCUCHADO Y VISTO EN EL CD, CONCLUYENDO QUE ANTE EL SEÑALAMIENTO DE LA QUEJOSA EN SU ESCRITO Y LO VISTO Y LO OÍDO EN EL CD, SE IDENTIFICA A ANASTASIO GUTIÉRREZ GARCÍA, COMO LA PERSONA QUE APARECE EN SEGUNDO VIDEO APORTADO COMO MEDIO DE PRUEBA POR LA DENUNCIANTE” [SIC].

De lo anterior se advierte que, si bien podrían existir indicios en las documentales que integran el expediente respecto a la identificación de los sujetos denunciados, los resultados del estudio realizado por la autoridad instructora no generan la certeza necesaria a este Tribunal para atribuir a una persona en particular las conductas denunciadas, pues aunado a que la autoridad que emitió dicha conjetura no cuenta con la facultad para realizar dicho estudio, el mismo es deficiente.

Finalmente, y aunado a lo anterior, también es cierto que en las documentales que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador existen diversos indicios que hacen notar el desinterés de la parte denunciante tal y como se explicara detalladamente en líneas posteriores.

5.2. Hechos acreditados.

Cuestión previa. Previo a determinar los hechos que se acreditan con el caudal probatorio aportado, debe de señalarse que esta autoridad en el presente asunto, tiene el deber de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior implica que en un principio esta autoridad, conforme lo señala el *Protocolo*, así como la línea jurisprudencial emanada por la *Sala Superior*² como por la

² Véase ejecutorias SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



SCJN³ en su análisis, detecte las asimetrías de poder que puedan comprometer el acceso a la justicia, de modo que, se tenga que considerar las situaciones de desventaja, violencia, discriminación, o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando estereotipos de género, y visibilizar las violaciones de las presuntas víctimas⁴.

Dicho criterio es acorde con los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*, 5 y 10 inciso c) de la *CEDAW*, y los diversos 6.b. y 8.b. de la *Convención Belem do Pará*. Las cuales vinculan para que las autoridades mexicanas tomen medidas a fin de modificar los patrones socioculturales de género, con el objeto de eliminar prejuicio y prácticas basadas en el estereotipo.

Con base en lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de analizar los casos de *VPG*; desde una perspectiva de género, donde se detecte las posibles asimetrías y estereotipos entre las partes.

En ese sentido, el examen de los hechos debe ser integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, considerando todos los elementos que se contiene, pudiendo ordenar nuevas diligencias, a efecto de que se esté en aptitud de tomar una determinación adecuada respecto a la acreditación de *VPG*.

Por otro lado, como parte del ejercicio de juzgamiento con perspectiva de género, esta autoridad puede implementar el principio de reversión de la carga probatoria.

La propia *Sala Superior* ha señalado que, debido a la complejidad de los asuntos relacionados con *VPG*, su invisibilización y normalización, es necesario analizar de forma

³ Jurisprudencia, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. pág. 836.

⁴ Jurisprudencia. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, tomo I, pág. 35. 10a. Época.

particular los hechos narrados, para definir si se encuentran elementos de género y en su caso delinear acciones para reparar el daño.

Así, además ha señalado que resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto donde ocurrió el hecho concreto.

De esta manera, el análisis del caudal probatorio debe de apreciarse en un panorama general, de modo que dé luz de los hechos ocurridos, toda vez que, en la mayoría de las ocasiones las infracciones suceden en ausencia de testigos.⁵

En ese sentido, el principio de reversión de la carga de la prueba⁶ implica que la prueba aportada por la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tomando en consideración que los casos de *VPG*, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales.

Así, la manifestación de *VPG*, si se enlaza con otros indicios o conjunto de estos, en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Con base en lo anterior, en estos casos se excepciona la regla de *onus probandi*, en el sentido de que es la persona denunciada o contraparte quien debe desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos base de la infracción⁷.

➤ **Agresiones Verbales.**

Conforme se advierte del caudal probatorio, en específico, el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora número **UTJCE/QD/CIRC/357/2021**, concatenado con lo narrado por la parte denunciante se acredita que:

⁵ Véase ejecutoria SX-JDC-11/2022, emitida por al Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Principio usado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias; SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020 y relacionados.

⁷ Véase ejecutoria SRE-PSC-196/2021, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente siendo las trece horas de ese día, la denunciante recibió una llamada del ciudadano Luis Alberto Rosales Molina, quien es empleado de la denunciante, mismo que informó a la denunciante que un grupo de personas estaban invadiendo, el bien inmueble propiedad de la suscrita, mismo que le solicitó se presentada al lugar por lo que pudiera llegar a pasar.

Al llegar a la ubicación del predio perteneciente a la denunciante, la misma se dio cuenta de un grupo aproximado de doscientas personas, mismos que se encontraban dentro del terreno aludido, así como que, los ciudadanos que se encontraban dentro de su propiedad, se encontraban armados con *piedras, palos, machetes y armas de fuego*.

Así como que, que en la misma fecha el ciudadano Anastasio Gutiérrez García la amenazó, realizando las siguientes manifestaciones, ***“CHELITO VAS A PERDER LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR QUE ERES UNA ATRACADORA, VAS A PERDER CHELITO ZAMUDIO, VAS A PERDER, VA A GANAR VILMA, VILMA VA A SER LA PRESIDENTA DE TEHUANTEPEC Y TU PUES SI GANAS TE VAN A DAR LA REGIDURÍA DE PANTEÓN PARA QUE AHÍ ENTIERRES A TUS FAMILIARES, VAS A PERDER CHELITO ZAMUDIO, TE LO JURO Y A LOS HECHOS ME REMITO”***.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo.

6.1.1. Perspectiva de género. Como lo ha señalado la SCJN, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de

actuar con la debida diligencia, en los asuntos que se acuse VPG⁸.

En ese sentido la perspectiva de género es una herramienta a partir de la cual, se permite a la persona operadora jurídica, deconstruir el conocimiento previo y advertir los hechos puestos a su conocimiento, desde una perspectiva diferente a la tradicionalmente existente.⁹

De esta forma, se permite visibilizar a las mujeres, actividades, necesidades y su contribución a la sociedad, además, facilita el ejercicio tendente a demostrar las características de los sistemas patriarcales y adhocráticos, según lo señalado en artículo 7.b. de la *Convención Belém do Pará*.

Lo anterior a fin de detectar las asimetrías existentes que en su caso puedan comprometer el acceso a la justicia, tomando en cuenta las situaciones de desventaja, violencia o discriminación por razones de género, cuestionando los posibles roles y estereotipos y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁰.

6.1.2.Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. La *Convención Belém do Pará*, establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya sea en el ámbito público o en el ámbito privado.

De la misma manera, señala que todas las mujeres tienen el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, en estos se encuentra el derecho a ejercer el cargo para el cual fueron

⁸ Tesis aislada, **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. registro 2013866, pág. 443, 10a. Época.

⁹ Véase SRE-PSC-196/2021, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Tesis aislada, **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** Semanario Judicial de la Federación, registro 2009998, pág. 235. 10a. Época.



electas, libres de violencia, en el entendido que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Por su parte el artículo 1 de la *Constitución Federal*, señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de indivisibilidad y progresividad.

En su párrafo quinto sostiene que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35 de la *Constitución Federal*, establece los derechos político electorales de la ciudadanía, de entre los cuales destaca, el derecho a votar, a ser votada o votado, de asociarse libre e individualmente, participar en consultas populares, revocación de mandato, así como ejercer toda clase de negocios, el derecho de petición, entre otros.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Tanto la *Ley General de Instituciones*¹¹, la *Ley General de Acceso*¹², la *Ley de Instituciones*¹³ y *Ley de Acceso*¹⁴, señalan que la VPG, es toda **acción u omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

¹¹ Artículo 3, numeral 1, inciso k) de la *Ley General de Instituciones*.

¹² Artículo 20 Bis, de la *Ley General de Acceso*.

¹³ Artículo 2, párrafo primero, fracción XXXII de la *Ley de Instituciones*.

¹⁴ Artículo 7, fracción 7 de la *Ley de Acceso*.

organización, así como el acceso y ejercicio de prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

De ahí se obtiene que, esta violencia puede ser perpetrada por dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos, medios de comunicación, entre otros.

Por otro lado, el artículo 310 fracción VI de *la Ley de Instituciones*, señala que es una infracción en la materia, cuando las autoridades o personas servidoras públicas de cualquier órgano de gobierno, menoscabe, limite, o impida el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, al incurrir en actos u omisiones constitutivos de *VPG*, en términos de las normas que rigen la materia.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado una línea jurisprudencial para determinar que los actos estudiados se vinculan con la *VPG* en el debate político¹⁵:

- Suceden en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, representantes, medios de comunicación, ***un particular o un grupo de personas.***
- Es simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

¹⁵Jurisprudencia 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.21-22. 6a. Época.



➤ Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

6.2. Caso concreto.

En el presente análisis, se determinará si los denunciados, cometieron VPG en contra de la denunciante, con motivo de los hechos acreditados:

I. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente siendo las trece horas de ese día, la denunciante recibió una llamada del ciudadano Luis Alberto Rosales Molina, quien es empleado de la denunciante, mismo que informó a la denunciante que un grupo de personas estaban invadiendo, el bien inmueble propiedad de la suscrita, mismo que le solicitó se presentada al lugar por lo que pudiera llegar a pasar.

Al llegar a la ubicación del predio perteneciente a la denunciante, la misma se dio cuenta de un grupo aproximado de doscientas personas, mismos que se encontraban dentro del terreno aludido, así como que, los ciudadanos que se encontraban dentro de su propiedad, se encontraban armados con *piedras, palos, machetes y armas de fuego*.

II. Así como que, que en la misma fecha un ciudadano, mismo que no pudo ser identificado, la amenazó, realizando las siguientes manifestaciones, **“CHELITO VAS A PERDER LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR QUE ERES UNA ATRACADORA, VAS A PERDER CHELITO ZAMUDIO, VAS A PERDER, VA A GANAR VILMA, VILMA VA A SER LA PRESIDENTA DE TEHUANTEPEC Y TU PUES SI GANAS TE VAN A DAR LA REGIDURÍA DE PANTEÓN PARA QUE AHÍ ENTIERRES A TUS FAMILIARES, VAS A PERDER**

CHELITO ZAMUDIO, TE LO JURO Y A LOS HECHOS ME REMITO”.

Como se ha referenciado en el marco normativo del presente asunto, conviene señalar que esta autoridad al abordar el presente asunto, debe de juzgarlo con perspectiva de género, conforme a lo siguiente:

Dado que la actora puede situarse en diversas categorías sospechosas, en términos de la *Constitución Federal*, es necesario poner manifiestas dichas condiciones, a efecto de contar con todos los elementos para determinar la existencia o no de *VPG* en su perjuicio.

Así se advierte que en el caso en específico se trata de una mujer, otrora candidata a contender para la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, a fin de determinar sí se actualiza la infracción, se debe analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018:

➤ **Suceden en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo.** Este elemento se actualiza, a partir de que los hechos tildados de antijurídicos, suceden en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, pues la citada ciudadana promovió en su carácter de candidata a la contienda por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, mientras que los desplegados por los denunciados, acontecieron en el marco del proceso electoral 2020-2021.

➤ **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, representantes, medios de comunicación, un**



particular o un grupo de personas. Este elemento no se actualiza, pues si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para determinar que los actos estudiados se vinculan con la VPG deben de ser perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, representantes, medios de comunicación, **un particular o un grupo de personas**, también es cierto que en el caso concreto no acontece.

Lo anterior, derivado de que, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se desprende que, de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora se advierte que la certificación del contenido de las videograbaciones aportadas como medios de prueba técnicos por la denunciante, la citada autoridad no identifica de manera plena a las personas denunciadas, por el contrario se limita a certificar palabras identificadas con el rubro de **“VOZ 1”, “VOZ 2” o en su caso “SUJETO NO IDENTIFICABLE”**.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el presente Procedimiento Especial Sancionador una vez recibido en esta ponencia y al advertir una deficiente instrucción fue devuelto a la autoridad instructora con la finalidad de que este Tribunal tuviera la certeza plena para pronunciarse al respecto.

No obstante, a lo anterior las diligencias realizadas por la autoridad instructora posterior al regreso del citado expediente no aportaron mayores elementos de información que este Órgano Jurisdiccional pudiese observar para la resolución del mismo.

➤ **Es simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.** El anterior elemento se colma, a partir de que se realiza la violencia de manera verbal porque en la especie, se acredita que la denunciante fue agredida verbalmente, tal y como se acredita con las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora.

➤ **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.** El anterior elemento se colma a partir de que los hechos acreditados dan cuenta que el resultado de estos, es impedir el ejercicio de la participación política de la denunciante en la contienda electoral del proceso local ordinario 2020-2021 como candidata postulada por un partido político.

➤ **Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Para determinar si la conducta se basó en elementos de género, es indispensable que se determine si los actos se relacionan con la condición de mujer de la denunciante.

Así, las conductas deben de analizarse desde dos puntos **a)**, la existencia de una intención de menoscabar o anular el reconocimiento o goce/ejercicio de derechos político electorales de las mujeres, y **b)** que dicha acción se basó en elementos de género.

Con base en los hechos acreditados, queda demostrado que los actos sucedidos el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, iban dirigidos a una mujer que contendía a un cargo de elección e iban encaminados a impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.



Así, de lo narrado por la denunciante se destaca que dichos actos eran propiciados por elementos encaminados a menoscabar o anular el reconocimiento o goce/ejercicio de derechos político electorales.

Ahora bien, los procedimientos sancionadores siguen las reglas del *ius puniendi*, en el entendido que le sería aplicable el principio contradictorio de la prueba, también debe tomarse en cuenta en estos casos, opera la reversión de la carga de la prueba, siendo necesario para quien es denunciado aportar pruebas que desvirtúen lo dicho por la actora.

En ese sentido, no basta que los denunciados se hayan reservado el derecho a realizar manifestaciones, pues la falta de pruebas para establecer los hechos y responsabilidad, ya que estos debieron aportar mayores elementos de prueba que condujeran a derrotar lo alegado por la actora.

Así, se destaca que las conductas denunciadas sí están basadas en la condición de ser mujeres y tienen además un impacto diferenciado.

❖ **Por su resultado.** En la especie se acredita que el objeto de los actos era el menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, porque los actos se ejercen en el marco del ejercicio político electoral de la actora.

❖ **Por el tipo de violencia.** Este órgano advierte que la violencia inmersa en la presente litis es la verbal, en el marco del ejercicio político electoral de la actora.

Sin embargo, por lo anteriormente señalado, se advierte que se ***no se colman en la totalidad*** los elementos de la señalada jurisprudencia, en tanto **es inexistente la infracción consistente en VPG en contra de la denunciante.**

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, obran documentales, mediante los cuales este Tribunal llega a la conclusión de que la **denunciante no tuvo el interés de que se sancionara la violencia política en razón de género denunciada**, lo anterior es así, pues de la diligencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora certificó la **inasistencia de la denunciante**.

De igual y forma y concatenado al hecho anterior, por instrucciones de este Órgano Colegiado, la autoridad instructora mediante proveído de once de marzo del año que transcurre, la citada autoridad requirió la presencia de la denunciante con la finalidad de identificar a un ciudadano por la probable VPG denunciada, ciudadana que fue notificada en el domicilio procesal proporcionado por la misma, de igual forma es un hecho acreditado que si bien es cierto, la denunciante no se encontraba en el domicilio, el personal autorizado de la autoridad instructora tuvo a bien dejar citatorio de espera con la persona que se encontraba en el domicilio, citatorio a la que la denunciante hizo caso omiso pues no se sirvió a esperar.

Finalmente, ante la falta de respuesta por la denunciante, la autoridad instructora certificó la diligencia en la que la citada autoridad le hizo una llamada a la denunciante, en la que manifestó **“estar sabedora de dicha diligencia, pero no estar interesada en llevarla a cabo”**.

Hechos acreditados que, a estima de este Tribunal, denotan la falta de interés por parte de la denunciante.

En conclusión, al no tenerse por acreditadas las conductas activas y pasivas atribuidas a Víctor Sánchez Gallegos, Esteban Gallegos Santos, Pablo Gordón Medina,



Clara Gutiérrez García y Anastasio Gutiérrez García, para este Tribunal **no existe la posibilidad de acreditar la infracción de violencia política en razón de género.**

6.3. MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la autoridad instructora tuvo bien acordar favorables las medidas de protección solicitadas por la denunciante y aunque a estima de este Órgano Colegiado no se acredita la VPG denunciada, también es cierto, que estima procedente la continuidad de dichas medidas.

Por lo anterior, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas dictadas por la autoridad instructora, **hasta que la cadena impugnativa en el presente Procedimiento Especial Sancionador culmine.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la denunciante, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

7. Consideración final.

7.1. Exhorto.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los hechos denunciados por la ciudadana Consuelo Zamudio González, se llevaron a cabo en el marco del proceso electoral ordinario celebrado el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, tan es así que la denuncia de los hechos fue recibida mediante correo institucional de la autoridad instructora el uno de junio de dos mil veintiuno y remitiendo el presente expediente a este Tribunal hasta el diez de diciembre del mismo año, teniendo un proceso de investigación ***carente de exhaustividad***, motivo por el cual este Tribunal se vio en la necesidad de remitir de nueva cuenta el citado procedimiento al advertir una instrucción deficiente.

De igual forma, el cuatro de enero del año dos mil veintidós fue remitido el presente procedimiento especial sancionador en aras de que se le diera la debida instrucción y que este Tribunal se encontrará en aptitud de emitir la sentencia correspondiente, contrario a lo sucedido pues la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento especial sancionador el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, transcurriendo con ello ochenta y siete días naturales, considerado un ***plazo dilatorio*** en el entendido de que los hechos denunciados son de prioridad al tratarse de actos constitutivos de *VPG*.

Derivado de lo anterior, dicha institución incumplió con los principios rectores de la materia, es por eso que a estima de este Órgano Colegiado y derivado de las inconsistencias en la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador así como las reincidencias en la misma lo procedente es, con fundamento en el artículo 31, inciso XIII, de



la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ***exhortar a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúe de manera diligente, garantizando el pleno acceso a la justicia pronta y expedita.***

Lo anterior atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico para el derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. Resolutivo.

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, objeto del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se ***Exhorta a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca***, para que en lo subsecuente actúe de manera diligente, garantizando el pleno acceso a la justicia pronta y expedita en los términos precisados en el **considerando 7** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio a las autoridades vinculadas y en Estrados de este Tribunal para conocimiento público, acompañando a cada notificación copia certificada de la presente resolución, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, de las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.